

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00163/INFOEM/IP/RR/2010**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diez de enero de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00005/ALMOAL/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...lista o reporte de personal policiaco encargado de realizar funciones de vigilancia y recorridos para garantizar la seguridad de la población en el municipio de Almoloya de Alquisiras...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió entregar la información pública solicitada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme ante esa falta de respuesta, el nueve de febrero de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00163/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...El ayuntamiento no cumple lo que establece la ley en el artículo 46..... La Unidad dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Y no hubo razones para dar prórroga porque simplemente no respondieron....”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el diez de enero de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del once al treinta y uno de enero del mismo año, sin contar el quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a la recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del uno al veintidós de febrero de dos mil once, sin contar el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; de la misma manera no cuenta el siete de febrero del referido año, en atención a que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar a la recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que la recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

recurso de revisión se aprecia que la recurrente señaló el acto impugnado lo siguiente: *“...presento un recurso de revisión toda vez que la solicitud que envié al Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras fue desde el 10 de enero de 2011, es decir, han transcurrido más de 20 días hábiles y simplemente no hubo ningún tipo de respuesta...”*.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien, del formato de recurso de revisión, no se aprecia que el recurrente hubiese señalado el día en que conoció el acto que combate; sin embargo, esta omisión no genera la improcedencia del recurso, toda vez que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, como se ha expuesto es considerada como una respuesta desfavorable a aquélla; por ende, una vez que fenece el plazo de quince días con que cuenta el sujeto obligado para otorgar respuesta, se entiende que el peticionario tiene conocimiento de esa respuesta desfavorable.

Por lo tanto, se considera como fecha de conocimiento del acto impugnado, el día siguiente al en que venció el plazo de quince días a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, esto es, el treinta y uno de enero de dos mil once.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que en el campo destinado para expresar razones o motivos de inconformidad, la recurrente expresó: *“...el ayuntamiento no cumple lo que establece la ley en el artículo 46.... La Unidad dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Y no hubo razones para dar prórroga porque simplemente no respondieron....”

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. En principio, se debe aclarar que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*...
Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En segundo términos, es de suma importancia destacar que la recurrente solicitó la lista o reporte del personal policiaco encargado de realizar funciones de vigilancia y recorridos para garantizar la seguridad en el municipio de Almoloya de Alquisiras; en consecuencia, la materia de la solicitud de información, se relaciona

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de manera directa con el tema de seguridad pública; por tanto, es necesario citar párrafo nueve, del artículo 21 y fracción III, inciso h) del diverso 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“...artículo 21...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

(...)

Artículo 115...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

(...)”

De los preceptos legales en cita, se aprecia que la seguridad pública es un servicio público, que presta en sus respectivos ámbitos de competencia tanto el gobierno federal, el del Distrito Federal, las entidades federativas y los municipios.

El servicio público de referencia, constituye una función que comprende la prevención de delitos, su persecución e investigación, así como la sanción de infracciones administrativas; en sí todos y cada uno de los aspectos relacionados con la seguridad e integridad de las personas.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En esta tesitura es necesario citar los artículos 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establecen:

*“...**Artículo 2.** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

***Artículo 3.** La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.*

(...)”

Ahora bien, de la transcripción de los preceptos legales que anteceden, se aprecia que las funciones de seguridad pública tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, mantener y conservar el orden y paz públicos, prevenir la comisión de hechos delictuosos, investigar delitos, así como la persecución de los delincuentes; función que se desarrollan las instituciones de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

policía atendiendo a cada uno de los ámbitos de competencia.

Por ende, se concluye que en los ayuntamientos existen instituciones de policía que tienen entre otras funciones mantener el orden y paz públicos, salvaguardar la integridad y seguridad de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como indagar sobre éstos.

Asimismo, es importante transcribir los artículos 125, fracción VIII, y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

***“...Artículo 125.** Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

(...)

VIII. Seguridad pública y tránsito;

(...)

***Artículo 142.** En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato...”*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se aprecia que los ayuntamientos prestan el servicio público de seguridad pública, para tal fin crean los cuerpos de seguridad pública, cuyas funciones ya han sido descrita; de la misma manera establecen que las instituciones policiacas, son dirigidas por los Presidentes municipales.

Por otro lado, conviene citar los artículos 5, fracción I, 45, fracción VI, 47

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

104 y 106 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Almoloya de Alquisiras, establecen:

“...Artículo 5. Es responsabilidad del Ayuntamiento:

I. Garantizar el orden y la tranquilidad pública en todo el Municipio.

(...)

Artículo 45. Los servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, son:

(...)

VI. Seguridad Pública y Protección Civil.

(...)

Artículo 47. El Ayuntamiento podrá otorgar la concesión a particulares para la prestación de uno o más de los servicios públicos enunciados, exceptuando los de Seguridad Pública, Alumbrado Público, suministro y abastecimiento de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado y aquellos que afecten la estructura y organización Municipal.

(...)

Artículo 104. En los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y la Ley Orgánica del Estado de México para el eficaz cumplimiento de las funciones en materia de seguridad, en el Municipio se constituirá un Consejo Municipal de Seguridad Pública que presidirá el Presidente Municipal, con funciones para combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, desarrollando políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la Seguridad Pública Municipal.

(...)

Artículo 106. Son atribuciones del Consejo Municipal de Seguridad Pública:

I. Salvaguardar la vida, la integridad física, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio.

II. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio municipal.

III. Derivado de la coordinación con instancias Federal y Estatal,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

proponer a éstas, acuerdos, programas y convenios en materia de Seguridad Pública.

IV. Expedir su reglamento interior; y

V. Las demás que le reserven las Leyes, Convenios, Acuerdos y Resoluciones que se tomen con otras instancias de coordinación y las señaladas en su propio reglamento.

(...)”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se aprecia que el ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, tiene entre otras funciones garantizar el orden y tranquilidad públicos, salvaguardar la vida y seguridad de las personas, así como los de sus bienes y derechos; las cuales cumple a través de la prestación del servicio público de seguridad pública que presta de manera exclusiva, ya que éste no puede ser concesionado; y para el cumplimiento de estas funciones creó el Consejo Municipal de Seguridad Pública.

En este contexto es necesario precisar que conforme a lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho a la información pública, es restringido sólo en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En las relatadas condiciones es necesario citar los artículos 19, 20, fracción I y 21 de la Ley de la materia, que establecen:

"Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

"Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; (...)."

Artículo 21. *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

Del mismo modo, se cita el Décimo Noveno de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México señala:

"Décimo Noveno. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;*
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o*
- c) Menoscabar o dificultar la estrategia para combatir las acciones delictivas distintas a la delincuencia organizada,*

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- a) *Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;*
- b) *Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;*
- c) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; o*
- d) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestación violentas...”*

De la cita de los preceptos legales y numeral de los criterios señalados, se deduce que es de vital importancia precisar que esta información clasificada como reservada, no opera en automático, es decir que no por el hecho de que se actualice alguna de las hipótesis que establece la ley para considerarla como información reservada implica que así deba ser considerada sin mayor trámite, sino que es indispensable que esta clasificación se sustente en un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- b) Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se ha de expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

La fracción III del artículo 21 de la ley de la materia, evidencia que se puede invocar en aquellos casos en que la publicación de la información cause daño:

- a) En base a elementos objetivos. Se refiere a medios de prueba pertinentes e idóneos que demuestren plenamente la existencia del daño.
- b) Que el daño sea presente. Que el daño se causa en el momento en que se efectúe la publicación de la información.
- c) Que sea probable. Que exista la posibilidad de daño en la divulgación de la información.
- d) Que sea específico. Que el daño sea concreto, claro, preciso y evidente; es decir que se precise en qué consiste particularmente el daño.

En este contexto, se concluye que la materia de la solicitud de información debería estar clasificada como reservada, en virtud de que conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 20 de la ley de la materia, se considera como tal aquella que comprometa la seguridad del estado o la seguridad pública.

En el caso concreto, se actualiza el segundo de los supuestos jurídicos, en atención a que la recurrente solicitó se le proporcione lista o reporte de personal policiaco que efectúa funciones de vigilancia y recorrido para garantizar la seguridad de la población, es decir, desea conocer es el nombre y número de elementos de seguridad pública que cubren este servicio; por ende, de entregarse esta información se vulneraría la seguridad del ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, en atención a que a la recurrente se le permitiría conocer tanto el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

nombre, como el número de elementos de seguridad pública que se encuentran adscritos al referido ayuntamiento, lo que a su vez permitiría conocer la capacidad de reacción de los miembros de seguridad pública ante un estado de inseguridad pública en el mismo municipio, lo que podría provocar un detrimento o menoscabo en la capacidad de las autoridades en esta materia.

En otras palabras, el hecho de entregar a la recurrente la información solicitada se le daría a conocer el número de elementos de seguridad pública adscritos al ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, lo que implicaría revelar su estado de fuerza con que cuenta para proteger a sus habitantes, para prevenir y combatir la comisión de delitos, para investigarlos, incluso podría llegar a conocer de acuerdo al número de elementos las posibles estrategias de reacción ante una eventualidad que genere inseguridad o desorden públicos, por ende, la información pública solicitada debería tener el carácter de información clasificada como reservada.

En consecuencia y toda vez que la información solicitada por la recurrente encuadra en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al Comité de Información del sujeto obligado, a que emita el acuerdo de clasificación correspondiente, fundando y motivando su determinación y haga entrega del mismo a la recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente, pero infundado el recurso de revisión** interpuesto por la **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité de Información del sujeto obligado, a emitir el acuerdo de clasificación correspondiente y lo entregue a la recurrente vía SICOSIEM, en los términos precisados en el séptimo considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00163/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTICUATRO DE
MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00163/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.